



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

513/2023

Nombre del sujeto obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Fecha de presentación del recurso

24 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... al no proporcionarme la
información que requiero... (Sic).



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta emitida
por el sujeto obligado con fecha 19
de enero de 2023.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
513/2023.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE
LA JUDICATURA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **513/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información de manera presencial ante el Sujeto Obligado.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado.

4. El sujeto obligado remite recurso de revisión con informe en contestación. El día 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió a través de correo electrónico el medio de impugnación presentado, acompañado de informe en contestación, en cumplimiento al numeral 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **513/2023**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por recibido el **informe en contestación** del sujeto obligado de conformidad con el numeral 100.5 de la Ley de la materia; por lo que, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido.

Finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1676/2023, el día 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19/01/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/01/2023
Concluye término para interposición:	10/02/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	24/01/2022
Días Inhábiles.	06 de febrero de 2023

	Sábados y domingos.
--	---------------------

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y sus anexos

De la parte recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"Me informen si de existir vínculo matrimonial entre los servidores públicos de nombres... y ... quienes laboran en el Juzgado de Primera Instancia en materia Civil con residencia en Ameca, Jalisco, se estaría incurriendo en un conflicto de intereses, de ser así, informe qué procedimiento y/o sanciones aplicarían por haber sido omisos en informarlo en su declaración de intereses, de conformidad a los artículos 148 fracciones XXXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado."(Sic)

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, indicando de manera medular lo siguiente:

En ese sentido se informa que, lo peticionado por usted no es considerado una "solicitud de acceso a la información" si no una "solicitud de asesoría", toda vez que como se menciona en el párrafo anterior, de conformidad al artículo 3 de la Ley en mención la Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En ese sentido, se le orienta que lo solicitado por usted pudiera estar inmerso dentro de las Leyes, Códigos, Normas, Doctrina y/o demás relativos aplicables como lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas por lo que, de serle de utilidad, se anexan los siguientes link's para su consulta <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIRA.pdf> y de la biblioteca virtual del Congreso del Estado de Jalisco, <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/biblioteca-virtual> donde podrá encontrar las Leyes, Códigos o Reglamentos tanto Federales como Estatales.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

Considero se transgrede mi derecho fundamental establecido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no proporcionarme la información que requiero, toda vez que la autoridad recurrida incorrectamente resuelve que mi petición no es considerada como una solicitud de acceso a la información sino como una solicitud de asesoría y que por tanto, me niega el informe que solicito; lo anterior es contrario a derecho, porque aunque lo solicitado no es información pública, tampoco se encuentra dentro de los supuestos para considerarse como información reservada y/o confidencial que se establecen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por tanto pasa a ser información proactiva o de libre acceso a la ciudadanía y no obstante que los informes no están obligados a tenerlos, sí los deben generar si el gobernado los solicita, de ahí que solicito del Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de mi solicitud y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de informe en contestación reitero su respuesta inicial.

Por lo anterior, la ponencia instructora procedió a revisar las constancias que integran el medio de impugnación que no ocupa, advirtiéndole que no le asiste la razón a la parte recurrente en virtud de que lo solicitado corresponde a derecho de petición, no obstante el sujeto obligado a través de la respuesta remitió 2 dos links y orientó al ciudadano para realizar la consulta en las Leyes, Códigos, y/o Doctrina aplicable a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, toda vez que el agravio de la parte recurrente resulta infundado, puesto que de la respuesta entregada se advierte que el Consejo de la Judicatura atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

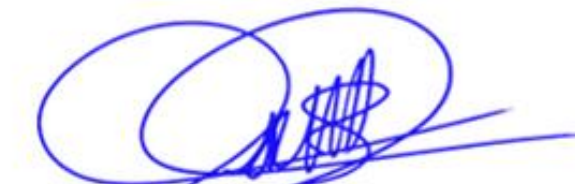
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **513/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS/